



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 166 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 MAR 2016

**VISTO:** El Informe N° 052-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 40089 y N° Exp. 21221, la Opinión Legal N° 037-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, el Informe N° 030-2016/GOB.REG.HVCA/GSRAng/G y el Recurso de Apelación interpuesto por Gelacio Gómez Ramos contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 268-2015/GOB.REG.HVCA/GSRAng; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, don Gelacio Gómez Ramos interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 268-2015/GOB.REG.HVCA/GSRAng, de fecha 03 de diciembre del 2015, expedida por la Gerencia Sub Regional de Angaraes, a través del cual se declaró su destitución automática. Ampara su pretensión manifestando que: a) la resolución materia de impugnación no tiene motivación jurídica y al no contar con ella transgrede lo dispuesto por el Artículo 239° inciso 4 de la Ley N° 27444; además siendo la motivación uno de los elementos del debido procedimiento, al carecer de ella incurre en vicio de acto administrativo insalvable cuya consecuencia jurídica es su nulidad conforme lo prescribe el Artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444. b) la Resolución que le impone la máxima sanción, no tiene un análisis lógico y jurídico de la sanción impuesta en su contra por el Poder Judicial, pues no se hizo una apreciación razonada de los hechos expuestos en la sentencia y los antecedentes del servidor público como son tener sanciones de carácter administrativo disciplinario anteriormente en las labores desempeñadas de manera permanente e ininterrumpida por más de 15 años en la Agencia Agraria y no simplemente limitarse a realizar un razonamiento mecánico del Artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276. La resolución apelada al limitarse a reproducir normas sin hacer una interpretación adecuada de las mismas y en mérito a ello declara la destitución automática, vulnera el principio de razonabilidad, proporcionalidad y non bis in idem. c) No se ha tenido en cuenta el principio universal del Non Bis in Idem, siendo esto así, la sanción de destitución no está enmarcada legalmente. El referido principio indica que en todos los supuestos, la sanción penal y la sanción disciplinaria siempre deviene en incompatibles y excluyentes, puesto que por los mismos hechos ilícitos no es posible imponer simultáneamente consecuencias de índole penal y de índole administrativo, en todo caso la regla del non bis in idem debe ser correctamente entendida como una forma de exclusión del Derecho Penal en todos los casos en que una infracción se encuentre determinada como ilícito disciplinario. Si la acción realizada por el funcionario es constitutiva del delito, el procedimiento disciplinario debe ceder el paso al respectivo proceso penal, con lo cual adquiere plena vigencia del interés del Estado en determinar la existencia de responsabilidad





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 166 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 MAR 2016

por parte del funcionario respectivo. Este principio fue vulnerado vilmente, toda vez que la sanción que le fuera impuesta recaída en el Exp. N° 02481-2011-21-0501-JR-PE-01 no tiene diferente naturaleza de la responsabilidad disciplinaria impuesta en la Resolución Gerencial Sub Regional, empero en mérito a dicha sentencia y sin un procedimiento administrativo disciplinario previo fue sancionado con la destitución, sin tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo 161° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. **d)** Si bien es cierto, fue condenado como autor del delito contra la Administración Pública en su modalidad de peculado doloso en agravio del Estado-Gobierno Regional de Huancavelica, imponiéndole 3 años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida y la accesoria de inhabilitación por el término de un año, con las restricciones de los incisos 1 y 2 del Artículo 36° del Código Penal precisando la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público en el que tenga la administración de bienes, esta inhabilitación no le quita el derecho de poder laborar en la misma institución en cualquier otro cargo que no tenga la administración de bienes, debiéndose verificar para mejor aplicación de la inhabilitación el Acuerdo Plenario N° 2.2008/CH-116 del 18 de julio del 2008;

Que, con relación a la pretensión del impugnante consignado en el punto a) Falta de motivación. El impugnante se limita a indicar que la apelada no tiene motivación jurídica transgrediendo el Artículo 239° inciso 4 de la Ley N° 27444, teniendo como consecuencia jurídica su nulidad conforme lo prescribe el Artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444; frente a ello, de la revisión al texto de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 268-2015/GOB.REG.HVCA/GSRAng, cuya revocación se solicita, se observa que esta ha sido generada siguiendo las formalidades preestablecidas por Ley, donde la motivación se ha dado de manera expresa con relación concreta y clara de los hechos probados, los mismos que han sido debidamente probados y sustentados, en este caso la destitución automática contra el impugnante se encuentra amparado por una sentencia judicial, la misma que ha sido desarrollada a lo largo de la resolución con la exposición de razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, por lo que se desestima el argumento de la falta de motivación;

Que, con relación a la pretensión consignada en el punto b) No se han observado los antecedentes del servidor. Se señala que, definitivamente para el caso de destitución automática no es de observancia los antecedentes del servidor, toda vez que la sanción administrativa de destitución se configura a raíz de la comisión de un ilícito penal, por haberse cometido el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado Doloso por Apropiación en agravio del Estado-Gobierno Regional de Huancavelica y conforme a la sentencia emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho, se impone una pena de **tres años de pena privativa de libertad suspendida**; en consecuencia, la sanción de destitución automática del servidor Gelacio Gómez Ramos impuesta mediante la impugnada ha sido generada por mandato de ley (entiéndase ley en sentido material), conforme al Artículo 161° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que regula **la destitución automática por delito doloso**. Por lo señalado, a fin de que se imponga la sanción de destitución sólo basta con contar con la sentencia consentida y ejecutoriada, no siendo necesario contar con ningún otro medio de prueba, ni mucho menos valorar los antecedentes del servidor, por lo que se desestima su petición en este extremo;

Que, respecto a la pretensión consignada en el punto c) No se ha tenido en cuenta el principio del Non Bis in Idem. Sobre el principio del Non Bis in Idem, el Tribunal Constitucional ha señalado en su sentencia recaída en el Exp. N° 02496-2009-PHC/TC, en su fundamento segundo lo siguiente: *"Este Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el ne bis in idem es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide —en su formulación material—, que una persona sea sancionada o castigada dos veces por una misma infracción cuando exista la identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que en un mismo hecho no pueda ser objeto de*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 166 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 MAR 2016

dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, así como el inicio de un nuevo proceso cuando concorra la referida triple identidad entre ambos procesos (Cfr. Expediente N° 2050-2002-HC/TC, Carlos Ramos Colque, fundamento 19). Situación que no se da en el caso de autos, pues el proceso penal y el proceso administrativo están orientados a determinar distintos tipos de responsabilidades por lo que no existe vulneración del principio *ne bis in ídem*". De acuerdo a dicha sentencia, parcialmente transcrita, resulta claro que no existe vulneración del principio *ne bis in ídem* pues el proceso penal y el proceso administrativo disciplinario están orientados a determinar distintos tipos de responsabilidades, razón por la cual se desestima su pretensión en este extremo;

Que, respecto a la pretensión consignada en el punto d) la inhabilitación no le quita el derecho de poder laborar en la misma institución. El administrado sustenta que la inhabilitación no le quita el poder laborar en la misma institución en cualquier otro cargo que no tenga la administración de bienes, debiéndose tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 2.2008/CH-116 del 18 de julio del 2008; a lo sustentado, no es cierto que el aludido Acuerdo Plenario establezca que la inhabilitación no le quita el derecho de poder laborar en la misma institución en cualquier otro cargo, lo que señala en su sumilla es lo siguiente: "El término de la inhabilitación, en caso de ser impuesta como pena conjunta, corre paralelamente a las otras penas principales y se computa a partir de la fecha en que la sentencia queda firme. Por tanto, no es de aceptar que el cómputo de la inhabilitación principal recién se inicia una vez cumplida la pena privativa de libertad, pues de ser así aquella alternativa en la vida del condenado tendría la inadmisibles consecuencia de alterar los cómputos correspondientes al fallo"; de lo señalado se tiene que, por un lado la inhabilitación en contra del impugnante a raíz del proceso penal seguido en su contra por el delito de peculado, constituye una pena accesoria **por la sanción penal**, y por otro lado respecto a la **sanción administrativa** como consecuencia de la comisión de un ilícito de carácter doloso le corresponde la **destitución automática**;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don Gelacio Gómez Ramos contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 268-2015/GOB.REG.HVCA/GSRAng;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Gelacio Gómez Ramos**, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 268-2015/GOB.REG.HVCA/GSRAng, de fecha 03 de diciembre del 2015, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Angaraes e Interesado, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac  
GERENTE GENERAL REGIONAL

